

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	CARMEN ROSA ANGEL COTES
Radicado	05001 40 03 028 2021-00208 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de CARMEN ROSA ANGEL COTES.

El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, es así que no dio cumplimiento al requisito 1 por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito

1. Anexará un nuevo poder que contenga presentación personal, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las disposiciones para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indica: “**Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no*

requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

El contenido del archivo adjunto que se relaciona en la constancia de envío que se aporta de Servientrega, no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Requisito 2

2. Aportará los pagarés escaneados de forma que queden legibles, por cuanto con los aportados se dificulta su lectura.

Con el memorial de cumplimiento de requisitos se aportan nuevamente los pagarés, pero esta vez, aparece cortada la imagen de los mismos, lo que impide su lectura y observación completa



Requisito 3

3. De lo que difícilmente se logra observar y leer de los instrumentos cambiarios aportados, opero un endoso en procuración a favor de una entidad, indicara lo pertinentes al respecto esto es, a favor de quien se hizo.

Frente a este requisito el apoderado menciona lo siguiente: *RESPECTO AL TERCERO PUNTO: Me permito manifiesta al despacho que el endoso en procuración se encuentra a favor de AECSA atreves de su representante legal CARLOS DANIEL CARDENA confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la suscrita ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ ZAPATA BOHORQUEZ., No obstante, lo anterior, no explico por qué allí aparece un sello cruzado de que el endoso aparece “cancelado”.*

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a539cad1cd6ff4cb4be336d10c5ad175893d86c80f1c987ac676d2dd00630ca5

Documento generado en 19/03/2021 07:57:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**